CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO QUE FORMULA CARGOS" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-40	**Versión:** 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"AUTO FORMULACION DE CARGOS" PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.327.531, como Alcalde del Municipio de Honda – Tolima para la época de ocurrencia de los hechos; el contenido del AUTO QUE FORMULA CARGOS de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Sancionatorio No. 013-2024.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto (5°) del auto referido, se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá radicar en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª, frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Sancionatorio No 013-2024.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en doce (12) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 10 de abril de 2024 siendo las 07:00 a.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESFIJACION

Hoy 17 de abril de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Elaboró: Lina Villarreal
Abogado – Contratista

AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RADICADO: 013 - 2024
INVESTIGADO: RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS
IDENTIFICACION: 14.327.531
ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
CARGO: ALCALDE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
MUNICIPIO: HONDA– TOLIMA

Ibagué, 13 de febrero de 2024

ASUNTO A TRATAR

La Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de enero 25 de 2021, la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 y la Resolución 035 del 04 de febrero de 2021, procede a proferir Auto que formula cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, al Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; previos los siguientes:

1. PERSONA NATURAL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, previo los siguientes:

2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION

1. Mediante Memorando CDT-RM-2024-00000205 del 26 de enero de 2024, se remite solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio en virtud al resultado obtenido en la auditoria de cumplimiento ambiental en la vigencia 2022. (folio 1)

2. Solicitud de fecha 25 de enero de 2024, por medio de la cual, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en aplicación del artículo 101 de la ley 42 de 1993, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, como resultado de la auditoria de cumplimiento a la contratación en el componente ambiental y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar plan de mejoramiento, que destinara las acciones preventivas o correctivas, que a juicio de la administración permitieran subsanar las deficiencias identificadas que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría. (folios 2-3).

3. De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 762 de 2022, la entidad contó con quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente al recibo del informe definitivo, para remitir del plan de mejoramiento estableciendo el correo institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co ; el informe definitivo fue

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

remitido a los correos electrónicos: contactenos@honda-tolima.gov.co ; controlinterno@honda-tolima.gov.co ; planeacion@honda-tolima.gov.co ; secretariadehacienda@honda-tolima.gov.co ; umata@honda-tolima.gov.co ; el día 29 de noviembre de 2023, para lo cual la Alcaldía municipal de Honda - Tolima, tuvo hasta el día 21 de diciembre de 2023 para radicar el respectivo plan de mejoramiento.

4. Así las cosas, se solicitó certificación a la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, donde se evidencie el día de la entrega del plan de mejoramiento de la Alcaldía municipal de Honda - Tolima, la cual mediante certificado del día 17 de enero 2024, certificó que, a la fecha no han realizado el envío del plan de mejoramiento entorno al informe definitivo de cumplimiento a la auditoría ambiental vigencia 2022.

3. ACAPITE DE PRUEBAS -. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD

1. Memorando CDT-RM-2024-00000205 del 26 de enero de 2024, se remite solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio en virtud al resultado obtenido en la auditoria de cumplimiento ambiental en la vigencia 2022. (folio 1)

2. Solicitud de fecha 25 de enero de 2024, por medio de la cual, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en aplicación del artículo 101 de la ley 42 de 1993, solicita a la Contralora Auxiliar (E), inicie Proceso Administrativo Sancionatorio al señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folios 2-3).

3. Formato único de hoja de vida de la función pública del señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folios 4-7)

4. Fotocopia de Cédula de ciudadanía del señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 8)

5. Manual de funciones Alcalde Municipal de Honda - Tolima. (folios 9 -17)

6. Certificado salarial del señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folio 18)

7. Declaración de bienes y rentas y registro de conflictos de interés del señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folios 19-22)

8. Formulario E-27 del señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS (folio 23)

9. Acta No. 001 de posesión del señor RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (folios 24- 26)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

10. Informe final de auditoria de cumplimiento a la contratación componente ambiental vigencia 2022- Alcaldía Municipal de Honda- Tolima (folios 27-37)

11. Copia del correo electrónico en el cual se envió el informe final de auditoría de cumplimiento ambiental Alcaldía Municipal de Honda- Tolima (folio 38).

12. Certificación emitida por la Secretaría General el día 17 de enero de 2024. (folio 39)

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Respecto a la facultad sancionatoria el **art. 267 de la Constitución Política**, modificadopor el Acto Legislativo 04 de 2019, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos..."*

Seguidamente, el **artículo 268 de la Constitución Política,** frente a la facultad de los contralores departamentales, distritales y municipales, prevén:

> *"4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos".*
>
> *"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*
>
> *"17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley."*

Lo anterior, fue desarrollado posteriormente en el Ley 42 de 1993, en su artículo 101 y de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 101. "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas.*

Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.

ARTICULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO: Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD: El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO 33: CONTENIDO: Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACION PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:

1. Numero de hallazgo: Identifica el número de asignado en el informe definitivo de auditoría.
2. Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.
3. Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.
4. Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.
5. Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.
6. Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.
7. Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.
8. Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.
9. Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.

ARTÍCULO 34: FORMA DE PRESENTACION: El plan de mejoramiento se presentar en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remisorio.

ARTICULO 35: PLAZO: Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de la entrega y reporte de la información a la Contraloría Departamental del Tolima de manera fiable, integral y veraz a través de los aplicativos dispuestos para ello;

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen":

ARTÍCULO 101. "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas

Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.

(...)

ARTÍCULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO: Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y y finalidades de la función administrativa.

ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD: El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO 33: CONTENIDO: Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACION PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:

1. Numero de hallazgo: Identifica el número de asignado en el informe definitivo de auditoría.
2. Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.
3. Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.
4. Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.
5. Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.
6. Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.
7. Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.
8. Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.
9. Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.

ARTÍCULO 34: FORMA DE PRESENTACION: El plan de mejoramiento se presentar en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remisorio.

ARTICULO 35: PLAZO: Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.

Resolución No 763 de 29 de diciembre de 2022 por medio de la cual se aprobó el plan de vigilancia y control fiscal territorial, correspondiente a la vigencia fiscal de 2023.

6. CARGOS QUE FORMULAR

RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

ÚNICO CARGO

No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, toda vez que, de conformidad a la Certificación emitida por Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 17 de enero de 2024, se evidenció que, la Alcaldía Municipal de Honda - Tolima, no presentó el plan de mejoramiento, teniendo como fecha límite el día 21 de diciembre del año 2023; es decir, no cumplió dentro de los términos establecidos por este ente de control.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

7. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha señalado lo siguiente:

> *"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió frente a la tipicidad del proceso sancionatorio, que:

> *"(..) Se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual, la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que ésta constituye un ilícito administrativo"*

El artículos 101 de la ley 42 de 1993, determina que, "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas".

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, contempla como conducta sancionable la descrita en el presente auto, que para el caso sub lite, se materializa en no presentar el plan de mejoramiento solicitado en los términos establecidos por este órgano de control. Es decir que al no presentar el plan de mejoramiento requerido en la forma y oportunidad establecido el señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS** inobservo la ley 42 de 1993 en su artículo 101 y de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Resolución 762 del 2022, por parte del investigado.

De lo anterior, también se desprende que la conducta sancionable le es atribuida al señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, como Representante Legal del Municipio de Honda, para la época de la ocurrencia de los hechos, en atención a lo establecido en la Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022, que reza:

> ***"ARTÍCULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO:*** *Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.*
>
> ***ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:*** *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima".*

De esta forma, se evidencia que el representante legal era el responsable de presentar el plan de mejoramiento, sin embargo, no lo presentó en los términos establecidos para ello.

Por lo tanto, se evidencia la inobservancia de la Ley 42 de 1993 en su artículo 101 y de la Resolución 762 del 2022, por parte del investigado.

8. ANTIJURIDICIDAD

Respecto a la Antijuridicidad, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió:

> *"(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).*
>
> *Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"*

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos o puntos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la conducta desplegada por el Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconoció la obligación que como representante legal de la Alcaldía Municipal de Honda - Tolima, le correspondía, para efectos de cumplir con lo establecido en la Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022, artículo 31 y s.s., elaborar y presentar plan de mejoramiento que destinara las acciones preventivas o correctivas, que a juicio de la administración permitieran subsanar las deficiencias identificadas que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría como resultado de la auditoria de cumplimiento a la contratación en el componente ambiental en la vigencia 2022, y que NO presentó dentro de los términos establecidos para ello, poniendo en riesgo el ejercicio de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, sobretodo en el sentido, de velar por la adecuada gestión fiscal adelantada por los sujetos de control, al no poder ejercer un adecuado control y vigilancia fiscal del mismo, evidenciándose la inobservancia de la Ley 42 de 1993 en su artículo 101.

9. CULPABILIDAD

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se requiere ser realizada con dolo o culpa.

Sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

> *"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron Haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".*

En consonancia con lo anterior, se deberá analizar lo pertinente a la culpa, en los términos del artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagran tres especies de culpa o descuido, así:

> ***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata,*** *es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> ***Culpa leve, descuido leve, descuido ligero****, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

Culpa o descuido levísimo *es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

El dolo *consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

Ampliando estos conceptos, Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis páginas 208 y 219, define el dolo como:

"actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica.

En cuanto a la Culpa la define como: *"actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplegó el cuidado necesario a que estaba obligado para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó".*

En el Proceso Administrativo Sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexo con el hecho investigado, entonces frente a este elemento se debe analizar el actuar del señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para el caso que atañe, identificando los hechos generadores de la conducta.

Así las cosas, para el caso en estudio se evidencia que el señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS** quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, de acuerdo al manual especifico de funciones y competencias laborales tenía la siguiente función:

- *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Consejo Municipal."*

- *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...).*

Lo anterior evidencia que el señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, se desempeñó con negligencia en su actuar, toda vez que, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, ocasionando incertidumbre al Organismo de Control, por cuanto no se puede programar una fase de seguimiento a las deficiencias identificadas en el informe definitivo y mucho menos dio a conocer las acciones correctivas y preventivas solicitadas.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

10. GARANTIAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad en lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y particularmente en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al investigado se le dará el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de formulación de cargos, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar encargada de La Contraloría Departamental del Tolima, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarios.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso administrativo sancionatorio **No. 013-2024** en contra del Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos al Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, quien se desempeñaba como Alcalde del municipio de Honda - Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificar el contenido del presente Auto, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.327.531 de Honda - Tolima, en la Calle 11 No. 19-56 Apto 403 del municipio de Honda - Tolima.

Parágrafo-. De conformidad con el artículo 56 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se pone en conocimiento del Señor **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**, que se puede notificar en adelante por correo electrónico, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, siempre que los investigados autoricen o manifiesten su voluntad expresa de aceptar esta forma de notificación, allegando el correo electrónico al ente de control a través de la secretaría común de la contraloría departamental del Tolima, al correo institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co haciendo referencia al proceso o procesos que se estén surtiendo en su nombre y de competencia de este Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Entregar Copia del Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto a los interesados, para que ejerzan su derecho de defensa, presenten sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, una vez efectuada la notificación y culmine el término de presentación de descargos, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

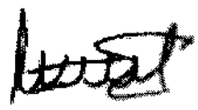

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: Juan Carlos Castañeda Charcas
Abogado Contratista - Contraloría Auxiliar

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.